

## 24) CASO ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos y los artículos 6o., 8o. y 10 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura*

**Hechos de la demanda:** dicha demanda se relaciona con la supuesta privación arbitraria de la libertad y la denegación de justicia que ha sufrido y continúa sufriendo Alfonso Martín del Campo Dodd.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 13 de julio de 1998.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 30 de enero de 2003.

### *A) Etapa de Excepciones Preliminares*

Corte I.D.H., *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 3 de septiembre de 2004, Serie C, núm. 113.

Voto razonado de la Jueza Cecilia Medina Quiroga.

*Composición de la Corte:* Alirio Abreu Burelli, Presidente;\* Sergio García Ramírez, Juez; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Asuntos en discusión:** *Excepciones preliminares; Primera excepción preliminar: de incompetencia ratione temporis de la Corte Interamericana; Aplicación del principio de la irretroactividad de las normas inter-*

\* El juez Sergio García Ramírez, de nacionalidad mexicana, cedió la Presidencia para el conocimiento del presente caso al vicepresidente del Tribunal, Juez Alirio Abreu Burelli, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento de la Corte Interamericana.

*nacionales según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general. Segunda Excepción Preliminar: la inobservancia de la Comisión Interamericana a las reglas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención Americana y en los Reglamentos aplicables, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición ante la Corte, y la afectación por parte de la Comisión Interamericana al equilibrio procesal que derivó en la indefensión del Estado durante la tramitación de la queja.*

#### *Excepciones preliminares*

59. El Estado interpuso las siguientes excepciones preliminares:

1. La falta de competencia de la Corte Interamericana para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 en el caso núm. 12.228.
2. La inobservancia de la Comisión Interamericana a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención Americana y en los Reglamentos aplicables; la falta de objetividad y neutralidad de la Comisión Interamericana en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición ante la Corte, y la afectación por parte de la Comisión Interamericana al equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión del Estado durante la tramitación de la queja.

#### *Primera excepción preliminar: de incompetencia ratione temporis*

64. El Estado interpuso, en primer lugar, la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana, para que en el presente caso no se conozcan los hechos anteriores a la fecha en que reconoció la competencia contenciosa del Tribunal.

65. La excepción preliminar fue interpuesta por el Estado con fundamento en el texto de su reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte, presentada al Secretario General de la OEA el 16 de diciembre de 1998, que textualmente dice:

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

66. Esta declaración fue hecha por el Estado según el artículo 62 de la Convención Americana que dispone:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de ésta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconocan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

67. Con fundamento en dicha declaración el Estado sostiene que en el presente caso los únicos actos o hechos que el Tribunal es competente para conocer son los ocurridos después del 16 de diciembre de 1998 y solamente en caso de que se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención.

68. Es conveniente, previamente al análisis de la excepción preliminar, que la Corte reitere algunas reglas de derecho internacional sobre la materia, tal y como lo hizo al dictar sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Cantos en el año 2001. En dicha sentencia la Corte señaló que:

34. En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo “puede” para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho. Además, es preciso distinguir entre “reservas a la Convención” y “reconocimiento de la competencia” de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral.

35. Al codificar el derecho general sobre el tema, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que:

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.<sup>1</sup>

69. Además, la Corte, como órgano jurisdiccional, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*),<sup>2</sup> y que los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria presuponen la admisión, por los Estados que la presenten, de la potestad de la Corte para resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción.<sup>3</sup>

70. Debe señalarse que, en el caso de México, éste reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998, en el enten-

<sup>1</sup> *Cfr. Caso Cantos. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrafos 34 y 35.

<sup>2</sup> *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros.* Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párrafo 68; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, Núm. 55, párrafo 31; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, Núm. 54, párrafo 32.

<sup>3</sup> *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 2, párrafo 68; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, supra* nota 2, párrafo 33; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia, supra* nota 2, párrafo 34.

dido de que conforme a la dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana, ella “solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos”.

71. Este Tribunal observa también que la Comisión Interamericana señaló que el objeto de su demanda no consistía en establecer la responsabilidad internacional del Estado por violación a la Convención Americana por hechos acaecidos con anterioridad a la fecha en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte y que, por el contrario, “el objeto de la demanda se contrae a los hechos posteriores al 16 de diciembre de 1998”. Los representantes de la presunta víctima y sus familiares indicaron que “en el presente caso existen determinados hechos que claramente entran en la competencia de la Corte Interamericana, puesto que ocurrieron después del 16 de diciembre de 1998”.

72. Además, la Comisión Interamericana alegó el carácter continuo o permanente de la detención arbitraria y de la denegación de justicia que presuntamente afectan al señor Martín del Campo. Por su parte, los representantes alegaron que la supuesta privación ilegal y arbitraria de la libertad del señor Alfonso Martín del Campo, la omisión de investigar la tortura, la falta de adecuación de la legislación y la práctica hacia los parámetros internacionales en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura tienen carácter continuo. A su vez, los representantes señalaron que la afectación en la integridad física y psicológica de la presunta víctima, así como la integridad personal de su familia, tendrían que ser analizados desde “la perspectiva de los efectos continuados”.

73. Con base en las anteriores consideraciones, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de la presunta víctima y sus familiares señalaron que los hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte deben ser considerados como “contexto de referencia en este caso” y, por tanto, tomados en cuenta por este Tribunal al momento de decidir sobre el fondo del caso.

74. Por su parte, el Estado indicó, *inter alia*, que ninguno de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 posee carácter continuado ni permanente, ya que todos “ocurrieron y se agotaron en momentos perfectamente delimitados temporalmente, con anterioridad a dicha fecha”, por lo que conocer los “efectos” de dichos hechos, sería extender la competencia de la Corte retroactivamente.

75. Al examinar los hechos expuestos en los alegatos de las partes, esta Corte observa que no existe desacuerdo entre el Estado, la Comisión y los representantes de la presunta víctima y sus familiares al afirmar que aquellos hechos del presente caso posteriores al 16 de diciembre de 1998 pueden caer bajo la competencia *ratione temporis* del Tribunal. En particular, el Estado enfatizó que dichos hechos sólo podrían “ser analizados en su individualidad y compatibilidad *per se* con la Convención Americana”.

76. La discrepancia radica en que la Comisión y los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron que la Corte tiene competencia para conocer de la violación de ciertos derechos en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo derivada de supuestos hechos que ocurrieron o tuvieron origen con anterioridad al 16 de diciembre de 1998 y se mantienen a la fecha, y que por ello entrañan violaciones de carácter continuo o permanente.

77. Enseguida, la Corte debe mostrar las razones, al determinar el alcance de su competencia en este caso, de si acepta y acoge las razones aducidas por la Comisión y los representantes de la presunta víctima y sus familiares en el sentido de que algunos de los hechos o actos ocurridos con anterioridad al 16 de diciembre de 1998 poseen carácter continuo o permanente, o tienen “efectos continuos”.

78. La Corte debe determinar si el supuesto delito de tortura alegado por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares es un delito de ejecución instantánea<sup>4</sup> o un delito de ejecución continua o permanente.<sup>5</sup> Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio del señor Martín del Campo quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. Asimismo, las secuelas de la tortura, alegadas por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, no equivalen a un delito continuo. Cabe señalar que la Corte ha reiterado en su jurisprudencia constante su rechazo absoluto a la tortura y el deber de los Estados Partes de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la misma.

<sup>4</sup> Se entiende que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

<sup>5</sup> Se sostiene que el delito es continuo o permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

79. Es necesario que el Tribunal señale con toda claridad sobre esta materia que si el delito alegado fuera de ejecución continua o permanente, la Corte tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte.<sup>6</sup> Pero en un caso como el presente, el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa. En lo que atañe a la investigación de dicho delito, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones. Ello ocurrió con posterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, pero ni la Comisión ni los representantes de la presunta víctima han aportado elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer.

80. Tampoco puede conocer la Corte sobre ninguno de los hechos relativos al proceso penal que se siguió en la jurisdicción interna en contra del señor Alfonso Martín del Campo, incluidas la presunta detención y privación de libertad arbitrarias y la alegada denegación de justicia, ya que el trámite ordinario del mismo finalizó con la decisión del 9 de febrero de 1998 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que resolvió desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Martín del Campo el 19 de enero de 1998 contra la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal del 2 de diciembre de 1997 (*supra* párrafo 58.1.20).

81. El recurso de reconocimiento de inocencia que interpuso el señor Martín del Campo ante la Décimo Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 5 de abril de 1999, con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de México el 16 de diciembre de 1998, es un recurso de naturaleza extraordinaria, por lo que al reconocer México la competencia obligatoria del Tribunal, el proceso penal ordinario había finalizado (*supra* párrafos 58.1.24 y 25).

82. Pese a que la Comisión y los representantes de la presunta víctima alegaron la supuesta violación al debido proceso en el rechazo al recurso de reconocimiento de inocencia, la Corte constata que en realidad lo que se objeta no atañe a la tramitación de este recurso en sí, sino que se refie-

<sup>6</sup> *Cfr. Caso Blake. Excepciones Preliminares.*, Sentencia del 2 de julio de 1996, Serie C, Núm. 27, párrafos 39 y 40.

re al resultado del mismo. La Comisión y los representantes de la presunta víctima alegan que al declarar infundado dicho recurso se mantuvieron los efectos de una confesión supuestamente obtenida bajo tortura. Los tribunales nacionales estimaron, sin embargo, que la sentencia se basaba, además de la confesión, en otras pruebas (*supra* párrafo 58.1.15). La Corte no tiene competencia para revisar esta decisión, a menos que se alegue un incumplimiento específico de las normas del debido proceso en la tramitación de dicho recurso, lo que no se hizo por la Comisión ni por los representantes de la presunta víctima.

*Aplicación del principio de la irretroactividad de las normas internacionales según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

83. La decisión que ahora pronuncia la Corte no juzga en lo absoluto acerca de la existencia o inexistencia de tortura contra el señor Alfonso Martín del Campo, sino se sustenta única y exclusivamente en consideraciones jurídicas derivadas de las reglas sobre competencia del Tribunal, cuya inobservancia implicaría exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención y generaría inseguridad jurídica.

84. Al ejercer la función de protección que le atribuye la Convención Americana, la Corte busca un justo equilibrio entre los imperativos de protección, las consideraciones de equidad y de seguridad jurídica, como se desprende claramente de la jurisprudencia constante del Tribunal.

85. En razón de lo anterior, la Corte estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar “*ratione temporis*” interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998 (*supra* párrafo 57) y declara, en consecuencia, que no le compete a la Corte analizar la segunda excepción preliminar.